

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CIVIL

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.P Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: NUBIA PAOLA BONILLA Y OTROS.

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ FRANCO Y OTROS.

RADICACIÓN 760013103013-2022-00144-01

ASUNTO: DESCORRE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE
DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE 08 DE JUNIO DE 2023

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme al poder que consta en el expediente, comedidamente procedo dentro del término legal a **DESCORRER TRASLADO** del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de 08 de Junio de 2023, mediante la cual se condenó al extremo pasivo, solicitando desde ya se niegue la petición elevada por los inconformes, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. **OPORTUNIDAD**

Es procedente descorrer traslado del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de los demandantes, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Con base en lo expuesto y, en concordancia con lo dispuesto en el Traslado Electrónico No. 036 de 2 de abril de 2024, se manifiesta que la oportunidad y trámite para presentar el descorre del traslado del recurso de apelación transcurre los días 3, 4, 5, 8 y 9 de abril de 2024, razón por la cual este memorial se presenta de forma oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS REPAROS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. IMPROCEDENCIA DE LAS SUMAS PRETENDIDAS POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE DESISTIMADAS POR EL A QUO

Mediante el recurso de apelación formulado por la parte activa se solicita el desembolso de las sumas pagadas por concepto de (i) servicios de enfermería, (iii) transporte y (iv) los denominados por la apoderada judicial como “oficios varios”, correspondientes a la elaboración de alimentos y aseo. No obstante, en el acervo probatorio no se acreditó la existencia y cuantía de los emolumentos previamente referidos sino, por el contrario, en la práctica de las pruebas solicitadas por los demandantes se evidenciaron múltiples incongruencias que permitieron colegir al Juez de primer grado la improcedencia de los rubros pretendidos.

En tratándose del servicio de enfermería se ha de mencionar la inconsistencia entre el testimonio rendido por la señora Nohemí Mosquera y la declaración del demandante William Pérez pues, tal como lo advirtió el *a quo*, en los relatos se presentaron incongruencias relacionadas con el servicio presuntamente prestado por la señora Mosquera. Así las cosas, resulta inconcebible reconocer el daño emergente causado con ocasión al servicio de enfermería cuando (i) se presentó contradicción sobre la firma de un contrato de trabajo, (ii) el testimonio de la señora Mosquera no fue contundente respecto a las actividades desplegadas, lejos de ello, permitió evidenciar el desconocimiento sobre el presunto servicio prestado pues fueron inconsistentes respuestas que versaban sobre aspectos básicos de un trabajo, como por ejemplo, los horarios de trabajo que debía cumplir y (iii) bajo el análisis del Juez de primer grado resulta poco creíble que el señor William Pérez guardó cada una de las facturas expedidas por el pago de los medicamentos, incluso aquellas por montos mínimos,

pero no fue diligente tratándose de los gastos de enfermería, los cuales se afirma se causaban mensualmente y por una cifra que asciende a \$800.000.

Ahora bien, en relación con los denominados por la apoderada judicial de la parte actora “oficios varios”, ha de reiterarse la inconsistencia en las cuentas de cobro presentadas por la señora Melba Rodríguez con ocasión a las labores supuestamente desarrolladas en el hogar de los demandantes, la anterior afirmación encuentra sustento en el hecho que la primera cuenta de cobro refiere al servicio prestado en el mes de septiembre de 2019, lo cual se contradice con su relato mediante el cual afirmó que inició a laborar con los aquí demandantes a partir de la fecha en la que la señora Nubia Bonilla tuvo salida del hospital, esto es, el mes de noviembre de 2019.

Adicionalmente, sobre la práctica de los testimonios de las señoras Nohemí Mosquera y Melba Rodríguez es pertinente citar la parte motiva de la sentencia del 08 de junio de 2023, mediante la cual el juez *a quo* refirió “La conducta de ambas personas no fue la apropiada. Se notaban contrariadas, el Despacho no las veía muy lógicas y coherentes en su relato” (Minuto 6. 49- 7.07).

Ahora bien, respecto de los rubros correspondientes al transporte no es dable el reconocimiento y pago de estos en vista de que la parte actora no cumplió con su carga procesal de acreditar de manera contundente su existencia y cuantía, razón por la cual, no es procedente la solicitud del extremo activo de la litis.

Finalmente, la apoderada de los demandantes pretende le sea reconocido bajo la modalidad de daño emergente el reembolso de los emolumentos pagados por ella relacionados con el trámite procesal. Sin embargo, no es precedente toda vez que dichos gastos tienen diferente naturaleza, siendo estas costas procesales por representar gastos en los que incurren las partes con ocasión a un proceso judicial.

A título de colofón, Honorable Tribunal, resulta a todas luces evidente que la petición elevada por la parte demandante consistente en la condena de las sumas pagadas por concepto de servicios de enfermería, transporte y “oficios varios” no está llamada a prosperar debido a que en el plenario no obra prueba pertinente, conducente y útil para determinar la existencia y extensión de los perjuicios pretendidos, por lo que reconocer los mismos desconocería las normas sustanciales y procesales diametrales en el Ordenamiento Jurídico colombiano.

2. INDEBIDA VALORACIÓN DEL LUCRO CESANTE CAUSADO EN FAVOR DE LA SEÑORA NUBIA PAOLA BONILLA

Sea lo primero indicar que la parte actora recurrió la providencia de primera instancia arguyendo que el *a quo* valoró indebidamente las pruebas por no encontrar acreditado que los ingresos

devengados por la señora Nubia Bonilla antes de los hechos del 1 de septiembre de 2019 ascendían a \$1.400.000. Empero, el Despacho reconoció incluso una suma superior a la debidamente probada en el proceso, por cuanto la señora Nubia Bonilla no devengaba siquiera un salario mínimo para la fecha de los hechos que motivaron el presente litigio, tal como se explicará en líneas posteriores.

En tratándose del documento referido por la apoderada de los demandantes como “Certificación de ingresos expedida por un contador público”, debe indicarse que (i) carece de valor probatorio por no cumplirse con la carga de la ratificación del documento solicitada por el suscrito por cuanto el contador James Arturo Villegas no asistió a la diligencia judicial y (ii) dicho documento, tal como lo reconoce el juez de primera instancia, no constituye un soporte contable. Así mismo, no se allegaron otros documentos para sustentar los supuestos ingresos devengados por la señora Nubia Bonilla.

Del mismo modo, para la fecha de los hechos que motivaron el presente litigio la señora Nubia Bonilla se encontraba afiliada al régimen subsidiado en calidad de beneficiaria, circunstancia fáctica que permite colegir que la aquí demandante no percibía ingresos siquiera por un salario mínimo mensual. Véase:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1026558557
NOMBRES	NUBIA PAOLA
APELLIDOS	BONILLA
FECHA DE NACIMIENTO	22/07/77
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. -CM	SUBSIDIADO	02/10/2015	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fotografía extraída de la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

En este orden de ideas, no le asiste razón al extremo actor la cuantificación del lucro cesante con base en la suma de \$1.400.000, toda vez que la señora Nubia Bonilla no logró probar ingresos ciertos sino, por el contrario, resulta acreditado en el plenario que la aquí demandante no devengaba siquiera un salario mínimo. Al respecto, es pertinente señalar que el lucro cesante no puede constituirse sobre conceptos hipotéticos, es decir, debe ser cierto y estar comprobado.

Al respecto, es pertinente citar la sentencia SC 2951-2018 en la que el Máximo Tribunal indicó:

*“(…) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual**. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone*

a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado. **Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, iustamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.** (...) Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

En suma, el reparo concreto formulado por la parte demandante respecto del monto base para calcular el lucro cesante no está llamado a prosperar, por cuanto no se probaron los ingresos percibidos por la señora Nubia Bonilla con anterioridad al 1 de septiembre de 2019. A contrario sensu, tal como se esgrimió en la apelación interpuesta por el suscrito, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante debido a que en el trámite procesal se desvirtuó la presunción sobre su cuantía por lo que condenar a mi prohijada por dicho concepto contraría con el carácter cierto del mismo.

3. VALORACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A LA PARTE ACTORA

Por medio del presente se expondrá al Honorable Tribunal los fundamentos fácticos y jurídicos que tornan improcedente la petición de la parte activa sobre el incremento de la condena de los perjuicios extrapatrimoniales bajo la modalidad de daño moral. A efectos de lo anterior, es pertinente recordar que en la sentencia de primer grado dispuso lo siguiente:

“(…) PRIMERO: CONDENAR a FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ FRANCO, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

A NUBIA PAOLA BONILLA

Por perjuicios morales la suma de \$45.000.000

(…)

Para WILLIAM PÉREZ TORRES

*Por perjuicios morales la suma de \$30.000.000
(...)*

*Para DANNAT ZHARIT PÉREZ TORRES
Por perjuicios morales la suma de \$30.000.000*

*Para JAQUELINE TORRES SALDAÑA
Por perjuicios morales la suma de \$15.000.000 (...)"*

Ahora bien, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. En este sentido, se procede a relacionar algunos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento¹:

- a. El valor máximo reconocido, para el evento **muerte** por la CSJ (2016)², es de **\$60 millones**; lo reiteró en 2017³. Se aclara sí que la misma CSJ tiene dicho que en tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimos⁴.
- b. La CSJ el día 06-05-2016⁵, ordenó pagar **\$15 millones** por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- c. La CSJ en sentencia del 18-11-2019⁶, reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Con base en lo anterior, los montos reconocidos por el juez de primera instancia respecto los señores William Pérez, Nubia Bonilla y Dannat Pérez se ajustan a los topes establecidos jurisprudencialmente en tratándose de los perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral, razón por la cual, los reparos concretos de la parte demandante no tienen vocación de prosperidad.

¹ Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

² CSJ, SC- 13925-2016.

³ CSJ, SC-9193-2017.

⁴ CSJ, SC-21828-2017.

⁵ CSJ, SC-5885-2016.

⁶ CSJ, SC-4966-2019.

Por otro lado, debe advertirse que la tasación sobre supuesto daño moral de la señora Jacqueline Torres es a todas luces excesiva dado que, por un lado, no es familiar directa de la señora Nubia Bonilla y, por el otro, no existen pruebas que acrediten una relación cercana entre las codemandantes, por lo que no se cumplen con los parámetros de consanguineidad o afinidad para suponer la congoja o aflicción sufrida por la señora Jacqueline Torres con ocasión al accidente del 1 de septiembre de 2019.

En conclusión, los reparos concretos relacionados con la tasación del daño moral causado a la parte actora de la litis carecen de sustento jurídico debido a que, en caso de accederse a estos, se estarían desconociendo los baremos jurisprudenciales que limitan el arbitrio del juez para determinar la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales.

4. VALORACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN RECONOCIDOS A LA PARTE ACTORA

Mediante el recurso de apelación la parte actora presenta su inconformidad respecto de la suma de \$35.000.000 reconocida por el *a quo* en favor de la señora Nubia Bonilla por concepto del daño a la vida de relación causado por los hechos acontecidos el 1 de septiembre de 2019. No obstante, el monto indemnizatorio condenado se ajusta a los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia para esta tipología de perjuicios, así como también se ciñe a los medios probatorios que reposan en el plenario sobre la afectación sufrida por la señora Nubia Bonilla.

En efecto, la parte demandante se limita a solicitar el incremento del monto condenado por el daño a la vida de relación sin atacar el análisis efectuado por el juez de primera instancia, así como tampoco esgrime los motivos por los cuales el Honorable Despacho ha de reconocer una suma superior, ni mucho menos refiere pruebas para acreditar una mayor afectación en las actividades, rutinas o forma de vida de la señora Nubia Bonilla con posterioridad al accidente del 1 de septiembre de 2019.

Al respecto, es preciso señalar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con la pérdida de la capacidad de locomoción permanente, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera⁷. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo, situaciones que dejan en evidencia la imposibilidad de reconocer la suma equivalente a 100 SMLMV pretendido en el escrito genitor del proceso.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de noviembre de 2019, radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01.

Corolario de lo expuesto, es exagerado el monto pretendido por concepto de daño a la vida de relación sufrido por la señora Nubia Bonilla toda vez que lo condenado por el juez de primer grado se ajusta a lo debidamente demostrado en el proceso y al baremo jurisprudencial que al respecto ha emitido reiteradamente el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD PRETENDIDA POR LOS DEMANDANTES

El juez de primer grado incurrió en yerro alguno al no acceder a la pérdida de oportunidad pretendida por el extremo actor toda vez tanto en el escrito genitor del proceso como en los alegatos de conclusión, la apoderada judicial de los demandantes plantea dicho concepto como si se tratara del lucro cesante pese a que jurisprudencial y doctrinalmente se reconoce que constituyen tipologías de daños distintas.

En tratándose de la sustentación del recurso interpuesto por la parte actora únicamente solicita la suma de \$80.000.000 sin referir a la frustración de una contingencia con ocasión al accidente del 1 de septiembre de 2019. Sobre este punto, cabe citar la sentencia SC 10261-2014, M.P.: Margarita Cabello Blanco, mediante la cual se señaló:

“En tiempos recientes, la Sala abordó lo atañedor a la pérdida de oportunidad, también conocida como “de la chance” y sin vacilaciones, reiteró su posición en torno a que es una cuestión distinta al lucro cesante.

En efecto, la providencia que in extenso se reproduce dijo:

*“Ahora bien, dada la forma como se solicitó el resarcimiento de los perjuicios que dice haber padecido la sociedad actora, es menester preguntarse qué ocurre cuándo la pérdida experimentada por la víctima no es de una ganancia, provecho o beneficio, propiamente dichos, sino de la oportunidad de obtenerlos? **Estos supuestos, como se aprecia, son distintos, no obstante su cercanía y, por ende, son diversos de la real y cierta obtención de una ganancia actual o futura.***

La pérdida de una oportunidad atañe a la supresión de ciertas prerrogativas de indiscutible valía para el interesado, porque en un plano objetivo, de contar con ellas, su concreción le habría significado la posibilidad de percibir, ahí sí, una ganancia, ventaja o beneficio, o de que no le sobrevenga un perjuicio. Expresado con otras palabras, existen ocasiones en las que la víctima se encuentra en la situación idónea para obtener un beneficio o evitar un detrimento, y el hecho ilícito de otra persona le impide aprovechar tal situación favorable.

(...)

Es claro, entonces, que si, como se señaló, una cosa es no percibir una ganancia y otra verse desprovisto de la posibilidad de obtenerla, **el daño por pérdida de una oportunidad acaece sólo en frente de aquellas opciones revestidas de entidad suficiente que, consideradas en sí mismas, permitan colegir, por una parte, que son reales, verídicas, serias y actuales**, reiterando aquí lo expresado por la Sala en el fallo precedentemente citado, y, por otra, idóneas para conseguir en verdad la utilidad esperada o para impedir la configuración de un detrimento para su titular, esto es, **lo suficientemente fundadas como para que de su supresión pueda avizorarse la lesión que indefectiblemente ha de sufrir el afectado** (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).

De la lectura del pronunciamiento referido se concluye que para que se configure la pérdida de oportunidad es menester que se haya frustrado una oportunidad real, seria y cierta, por lo tanto, deberá el demandante enfocar sus esfuerzos probatorios en acreditar que el hecho dañino frustró la oportunidad de ganancia.

En suma, al no encontrarse en el plenario prueba alguna sobre la supresión de la posibilidad de percibir ganancia, ventaja o beneficio por parte de la señora Nubia Bonilla, no es procedente la condena por concepto del daño "pérdida de oportunidad", así pues, solicito comedidamente al Honorable Despacho desestimar la petición elevada por el extremo actor.

6. INCORRECTO CÁLCULO EFECTUADO POR LA PARTE DEMANDANTE RESPECTO DE LA CONDENA EN COSTAS

Por medio del recurso de apelación la parte demandante recurrió la liquidación de costas realizada por el juez de primer grado arguyendo que la suma que debe reconocerse por las agencias en derecho asciende a \$22.524.940,725 por corresponder al 7.5% de la suma condenada. Sin embargo, en el caso objeto de estudio no es procedente fijar las agencias en derecho en la tarifa máxima (7.5%)⁸ toda vez que han de tenerse en cuenta los criterios consagrados en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554, cuyo tenor literal reza:

"(...) ARTÍCULO 2o. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas

⁸ Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554: " (...) Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(...)

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y 7.5% de lo pedido(...)"

establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, cabe mencionar que no le asiste razón a la parte demandante en mencionar que la gestión desplegada en el trámite procesal justifica el reconocimiento de la tarifa máxima toda vez que prosperó parcialmente la demanda por no encontrarse debidamente probados la totalidad de los perjuicios pretendidos, así como tampoco puede dejarse pasar por alto que el Juzgado ordenó a título de sanción la reducción del 30% de lo condenado por las agencias en derecho por la responsabilidad admitida por el perito sobre la modificación realizada en el dictamen pericial sobre los ingresos percibidos por la señora Nubia Bonilla.

Por las razones expuestas, solicito comedidamente al Honorable Despacho no acceder a la reliquidación de costas pretendida por la parte actora de la litis.

7. PROCEDENCIA DE LA DISMINUCIÓN EN LAS AGENCIAS EN DERECHO

En la sentencia del 8 de junio del 2023 el *a quo* ordenó la reducción del 30% de la suma condenada por las costas procesales a título de sanción por lo ocurrido en relación con el dictamen pericial aportado por el extremo activo. Sobre el particular, el juzgador de primer grado en la parte motiva de la providencia recurrida señaló:

"(...) Para probar esos ingresos se allegó, no el dictamen pericial, el dictamen pericial no es sino una mera liquidación que por lo demás el Despacho, como lo dijo al momento de recibirlo, lo desecha total porque el perito aquí desconoció o más bien aceptó una equivocación en la liquidación, lo que hace determinante para el Despacho no tenerlo en cuenta en la liquidación y esa misma circunstancia, tengo que decirlo desde ya, tiene que hacer efecto en la liquidación de costas (...)" (Min. 12:22-13:05)

En ese orden de ideas, es claro que la disminución del 30% de las costas procesales no corresponde al desistimiento de la pretensión encaminada al pago de los daños materiales causados al señor William Pérez, tal como lo argumenta la apoderad de la parte demandante en su escrito de sustentación de la apelación, sino por el contrario, la disminución corresponde a una sanción impuesta por el juez de primera instancia por la responsabilidad admitida por el perito sobre la modificación realizada en el dictamen pericial sobre los ingresos percibidos por la señora Nubia Bonilla.

En vista de lo expuesto, solicito comedidamente al Honorable Despacho mantener la decisión del *a quo* respecto la disminución de lo reconocido por las costas judiciales al momento de su liquidación.

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho NEGAR la solicitud formulada por el vocero judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2023 por los argumentos expuestos en precedencia.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.